



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
- En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de marzo 07 de 2024, la parte demandante tenia los días hábiles 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como se allego escrito a través del cual manifiesta su inconformismo con la decisión. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
DEMANDANTE	JAIDER AMADO PAZ BONIVENTO
RADICACIÓN:	444303184001-2024-00043-00

En providencia de fecha siete (07) de marzo de 2024, el despacho dispuso inadmitir la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada, por el señor JAIDER AMADO PAZ BONIVENTO.

Estando en término, el extremo activo allego escrito contentivo de la subsanación, sin embargo, la misma no fue suficiente para el Despacho por las razones que pasaran a explicarse:

Como causal PRIMERA de inadmisión se indicó que “En la demanda y el poder se indicó que se trataba de un proceso de jurisdicción voluntaria cuando en realidad nos encontramos frente a un proceso verbal, conforme lo establece en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368, en concordancia con el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, **razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.**

Y como SEGUNDA “Al tratarse de un proceso declarativo, la demanda debe estar dirigida contra **un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio** en el libelo genitor; razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.”

Pues bien, el togado que representa los intereses de la parte actora nada dijo respecto a los puntos advertidos, pues su escrito se limitó a indicar su desacuerdo con el tramite ordenado por el despacho, pasando por alto



que el trámite que se le debe dar al asunto no es otro que el establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso que reza

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la sentencia que ha de poner fin a este trámite, se alterara o modificara el estado civil del actor, en lo tocante a su verdadero nombre, lugar y fecha de nacimiento, o el nombre de sus padres.

Ahora, pese a que el artículo 90 del CGP reza que el Juez debe dar el trámite que legalmente corresponda, *aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*, no quiere decir ello, que el Despacho deba suplir las cargas procesales en cabeza de los extremos en Litis, como por ejemplo, suministrar los datos de la contraparte y sus direcciones de notificación.

Sin más, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora JAIDER AMADO PAZ BONIVENTO, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 07 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez